

RECURSO DE REVISIÓN 740/2022-1 SIGEMI**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 240477322000066 (Visible de foja 05 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud. El 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** respondió a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia

del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Realizó el análisis de interés y trascendencia para efecto de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ejerciera la facultad de atracción, sin que se cumplieran los requisitos que para tal efecto se necesitan.
- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV y XII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-740/2022-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado a la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.

- g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
- h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
 - Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión. Mediante proveído de 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós el Comisionado ponente decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, lo anterior en virtud de la complejidad del expediente en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido dos oficios y un memorando, por lo que hace al primero de los oficios cuenta con número CEGAIP-R-UT-011/22, signado por Ana María Valle Le Vinsón, Titular de la Unidad de Transparencia de esta Comisión, recibido en la Oficialía de Partes el 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós; mientras que el segundo de los oficios no cuenta con número y fue signado por Rosa María Motilla García, Secretaria del Pleno de esta Comisión, recibido el 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós; finalmente, por

lo que concierne al memorando, este cuenta con número MGZ/046/2022, signado por Mariajosé González Zarzosa, Comisionada Numeraria Titular de la Ponencia 3 de esta Comisión, recibido en la Oficialía de Partes el 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós.

- Les reconoció la personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y le tuvo por ofrecidas las pruebas de su intención.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO. Interposición del recurso de inconformidad. Mediante proveído de 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un memorando con número UT/017/2022, signado por Ana María Valle Le Vinsón, Titular de la Unidad de Transparencia de esta Comisión, recibido en esta unidad de ponencia el 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, junto con un anexo.
- Visto el contenido del memorando y su anexo, tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra la falta de resolución dentro del expediente en que se actúa.
- Instruyó a la Proyectista adscrita a esta unidad de Ponencia para efecto de que remita al Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales las constancias necesarias a fin de substanciar el medio de impugnación interpuesto por el recurrente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó su solicitud de información, mismo que se tuvo por recibida el 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós; por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 28 veintiocho de febrero al 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, sin contar los días 26 veintiséis y 27 veintisiete de febrero, así como el 05 cinco y 06 seis de marzo de 2022 dos mil veintidós.
- El 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la respuesta a la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 14 catorce de marzo al 01 de abril de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis y 27 veintisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a

cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

“Solicitó de ponencia tres todos los acuerdos electrónicos mediante los cuales se requirió al recurrente o al sujeto obligado, previa la admisión

Solicitó saber también de los bono que se aplicó la comisionada maria cuando fueron aprobados y el acta de pleno de dichos acuerdos

También quiero saber porque no le gusta o le molesta a la comisionada que la gente que trabaja todo el día en cegaip coma o algo que huela y les grita a todos mientras que ella llega a las 11 ya desayunada.” SIC. (Visible a foja 05 de autos)

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

NUMERO DE PARA ASUNTO FECHA	MGZ018/2022 PONENCIA TRES UNIDAD DE TRANSPARENCIA RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACION 11/MARZO/2022
-----------------------------	--

ESTIMADO PETICIONARIO PRESENTE. -

Por medio de la presente, otorgo respuesta a su solicitud de información presentada el día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, con número de folio 240477322000066, y a la cual se le asignó el número **CEGAIP-SI-59-2022-PNT**, turnada a la ponencia tres el mismo día, en la que por lo que toca a las facultades de esta unidad administrativa requirió:

[...]

Solicito de la ponencia tres todos los acuerdos electrónicos, mediante los cuales se requirió al recurrente, previa admisión.

[...]

[Énfasis propio]

En atención a su solicitud de información, es preciso señalar que las ponencias que conforman a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, operan con fundamento en los artículos 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y 51 Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado.

En ese sentido, les corresponde llevar el trámite de los recursos de revisión en materia de acceso a la información que les sean turnados, integrando el expediente correspondiente, así como el cumplimiento de las resoluciones dictadas dentro de los mismos.

En ese sentido, se le informa que, en el periodo mencionado, hasta la fecha en que se presentó la solicitud de información que nos ocupa, se realizaron **TRES** prevenciones a los particulares previo a la admisión del recurso correspondiente, acuerdos que se acompañan de manera digital a la presente respuesta.

Finalmente, de conformidad con el artículo 154 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le informa que en caso de inconformidad podrá interponer el recurso de revisión establecido en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ATENTAMENTE



GABRIELA EUGENIA CAMACHO AZUA
PROYECTISTA PONENCIA 3




Solicitud de Información SI-059-22-240477322000066-PNT

02 DOS DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

C. ROBERTO ZAMBRANO.

Por medio del presente, me permito dar contestación a su solicitud de información número **SI-059-22-240477322000066-PNT**, únicamente en la parte que petició: "...Solicitó saber también de los bono que se aplicó la comisionada maria cuando fueron aprobados y el acta de pleno de dichas acuerdos...", por ser la única información que corresponde a esta área, y al respecto me permito informarle lo siguiente:

Que en la Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2021, se aprobó el acuerdo de pleno CEGAIP-1686/2021.S.E., a través del cual se aprobó el pago de un Bono Navideño por el monto total de \$561,783.00 (Quinientos sesenta y un mil setecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N) al personal de esta Comisión.

A continuación, se transcribe el referido acuerdo de pleno:

"...9.10- Se da cuenta con el Memorandum CPDM-060/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, firmado por el Comisionado Presidente David Enrique Menchaco Zúñiga, a través del cual expone:

"...Por este medio, me permito exponer a mis compañeros comisionados que de acuerdo a la suficiencia presupuestal, con la que cuenta esta Comisión por concepto de ahorros, con la cantidad de \$561,783.00 (Quinientos sesenta y un mil setecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N), respecto al capítulo 1000 (mil) del rubro de Servicios Personales; por tanto, propongo que dicha cantidad por concepto de ahorros, sea otorgada al personal que labora en este organismo, en caso de que la Secretaría de Finanzas llegara a realizar los depósitos correspondientes, para ello se toma en consideración que no se contravenga la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y el Manual para la Elaboración de Tabuladores Desplazados de las Remuneraciones de los Servidores Públicos y el Programa de Austeridad, ambos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí; por lo que también deberá considerarse las deducciones correspondientes que aplican por conceptos de impuestos.

Esta propuesta encuentra su motivación y fundamentación, en lo que estipula el artículo séptimo del Manual para la Elaboración de Tabuladores Desglosados de las Remuneraciones de los Servidores Públicos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, cuyo rubro es el denominado tipo de prestaciones, ordinarios y extraordinarios y, en tal sentido se establece como percepciones extraordinarias, entre otros, los bonos navideños. Así mismo, estipula que las prestaciones se pagarán de acuerdo a la suficiencia presupuestal, a la autonomía del ejercicio del presupuesto y autorización del Pleno de la CEGAIP.

De igual forma el artículo noveno del Manual en comento, señala que el Pleno de la CEGAIP, derivado de sus facultades será el encargado de establecer las políticas y procedimientos para el otorgamiento de percepciones variables.

Por ello, para la autorización mensual de percepciones mensuales variables, como bonos, compensaciones, estímulos, premios o modificaciones salariales, deberá ser presentado por el Presidente un proyecto de las partidas mencionadas, incluyendo el nombre y los montos que se pretenden otorgar y, mismo que se pasará al Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública para su aprobación, previo informe de la Dirección de Administración y Finanzas en el que se indique si se cuenta con partida presupuestal suficiente.

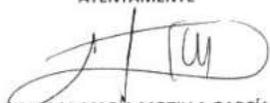
Así pues, de conformidad con el Manual antes descrito, en el artículo décimo, se estipula que será el Pleno de la CEGAIP el responsable de llevar a cabo las acciones necesarias para que las percepciones ordinarias y

Se adjunta en archivo electrónico PDF, el acta escaneada de la Sesión de Pleno de fecha 15 de diciembre de 2021.

Se precisa que el resto de la información que peticiona en su solicitud, no corresponde a esta área.

Finalmente, de conformidad con el artículo 154 tercer párrafo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le hace de su conocimiento que en caso de inconformidad podrá interponer el recurso de revisión establecido en el artículo 166 de la citada Ley de Transparencia.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

ATENTAMENTE

 LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA
 SECRETARIA DE PLENO

Asimismo, tanto la Ponencia 3 como la Secretaría del Pleno acompañaron a sus respectivas respuestas diversos anexos, consistentes en 3 tres instructivos mediante los cuales la ponencia de mérito previno al peticionario para efecto de que aclare y/o complete los motivos de disenso dentro de diversos recursos de revisión y, un acta mediante la cual se aprobó el acuerdo de pleno CEGAIP-1686/2021.S.E.; mismos que se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

“La respuesta constituye una violación a la Ley de Archivos del Estado por la no conservación de los documentos electrónicos generados por la ponencia 3, por lo que por este medio solicito que se dé vista al Pleno de la cegaip, al órgano de control interno y al Seda para que lleven a cabo las investigaciones correspondientes, porque cómo es posible que el órgano garante admita en una respuesta que no conserva los documentos digitales que genera! Además, la respuesta no está firmada por la Titular de la Ponencia, que es la Comisionada María, sino por la proyectista, sin fundamento del por qué firma una servidora pública que no tiene la titularidad del área. Aunado a lo anterior la respuesta se encuentra totalmente incompleta, hay puntos de mi solicitud a los que el

"Organo garante" y su pseudo comisionada hicieron caso omiso, quiero la totalidad de la información solicitada y su sustento!"

De lo anterior se desprende que el peticionario se inconformó medularmente de lo siguiente:

- La entrega de la información incompleta.
- La violación a la Ley de archivos por la omisión de conservar los archivos electrónicos generados por la Ponencia 3.
- La respuesta expedida por la Ponencia 3 fue emitida por un funcionario diverso al titular de área.

Por otro lado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta y señaló que se proporcionó la documentación requerida, en la modalidad solicitada por el ahora recurrente.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que los agravios vertidos por el peticionario resultaban infundados, toda vez que la modalidad de entrega elegida por este fue atendida, además de inoperantes derivado de que a través del recurso de revisión el recurrente pretende atacar el acto administrativo que reviste la respuesta expedida por la Ponencia 3 (la legitimación de quien suscribió la respuesta), situación claramente improcedente, ya que el medio de impugnación de que se trata tiene como objetivo garantizar el derecho de acceso a la información, no así la de verificar que los documentos entregados y/o actos de autoridad cumplan con los requisitos formales de validez al momento de su generación.

Dicho lo anterior, es necesario precisar que de la lectura de las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, no se desprende que el ahora recurrente haya realizado ningún tipo de inconformidad respecto de la respuesta entregada por la Secretaría del Pleno.

De este modo, resulta aplicable el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de los aludidos actos consentidos, pues no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme.**

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que **los agravios vertidos por el particular resultan infundados e inoperantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.²

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En este sentido y por lo que concierne al primer motivo de disenso, el recurrente señaló que la respuesta se encontraba incompleta, toda vez que el sujeto obligado omitió pronunciarse de todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información.

Con relación a lo anterior, de la lectura de las constancias que integran los autos se advierte que el peticionario requirió:

- 1) Los acuerdos electrónicos generados por la Ponencia 3 mediante los cuales requirió al recurrente o al sujeto obligado, previamente a la admisión del recurso de revisión.
- 2) Los bonos que se aplicó la Comisionada Mariajosé González Zarzosa, cuándo fueron aprobados y el acta de pleno de dichos acuerdos.
- 3) Los motivos por los cuales a la Comisionada Mariajosé González Zarzosa no le gusta o le molesta que el personal de la Comisión coma o algo o que huela a comida.

A su vez, de autos se desprende que las áreas administrativas responsables de la respuesta se pronunciaron respecto a los puntos 1) y 2) de la solicitud de información. Lo anterior permite deducir que la inconformidad en estudio corresponde al punto 3) de la solicitud de información.

A este respecto, es necesario tener como punto de partida que el artículo 8° de la Constitución Federal, permite a los particulares trasladar a las autoridades sus cuestionamientos y así, generar una relación jurídica entre el particular y la autoridad³; mientras que el derecho de acceso a la información de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.⁴

³ Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

⁴ Artículo 6º [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión [...].

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Por su parte, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos define al derecho de petición de la siguiente manera:

“Es un derecho constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas —de forma individual o través de un grupo o una asociación—. Ante una petición de cualquier tipo las autoridades públicas están obligadas a recibirla, proponer un acuerdo escrito que especifique los tiempos y la forma en que será resuelto y a ofrecer una respuesta.”⁵

En este sentido, la Ley de Transparencia local prescribe que en caso de que la solicitud de información se trate de una consulta, el recurso de revisión que derive de ella deberá ser desechado por improcedente;⁶ sin embargo, el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos Personales, ha señalado que deberá darse trámite a las solicitudes de información cuando constituyan una consulta si la respuesta pudiese tener una expresión documental, esto a través del ya citado criterio 16/17.

De manera análoga, el otrora Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos adoptó el siguiente criterio:

“Criterio 28/10. Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

⁵ TRUJILLO Humberto, en *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información*, 2019.

⁶ ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. Se trate de una consulta, o

[...].

documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante." Énfasis propio.

Así, dentro del marco de las consideraciones previamente anotadas, **el Pleno de esta Comisión advierte que, en el caso concreto, el particular pretende entablar una línea de comunicación con la Comisionada Mariajosé González Zarzosa, para efecto de obtener una respuesta a una pregunta en concreto, misma que claramente carece de una expresión documental al referirse a una postura u opinión personal de dicha funcionaria.**

En consecuencia, **el Pleno de esta Comisión determinó sobreseer parcialmente el recurso de revisión, en lo que concierne al agravio relativo a "[...] la respuesta se encuentra totalmente incompleta, hay puntos de mi solicitud a los que el "Órgano garante" y su pseudo comisionada hicieron caso omiso. [...]" SIC; en la inteligencia de que el resto de los agravios se dejan subsistentes.**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, con relación al artículo 179, fracción VII de dicho ordenamiento.⁷

En otro orden de ideas, por lo que concierne al segundo motivo de disenso señalado por el recurrente, este manifestó que la Ponencia 3 cometió una violación a la Ley de Archivos del Estado, esto derivado de la omisión de conservar los archivos electrónicos generados por la aludida unidad administrativa.

⁷ ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. Se trate de una consulta, o

[...].

Al respecto, es importante precisar que la Ley de mérito, prescribe los siguiente:

“ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados deberán:

I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones que les sean aplicables;

II. Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;

III. Integrar los documentos en expedientes;

IV. Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

V. Conformar un grupo interdisciplinario, que coadyuve en la valoración documental;

VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;

VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos;

VIII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y administración de archivos;

IX. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;

X. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos;

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

XII. Establecer los lineamientos para brindar los servicios de consulta y reprografía al público usuario; observando lo relativo a esta ley y los principios de transparencia y acceso a la información,

XIII. Las demás disposiciones establecidas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de San Luis Potosí y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo. Los sujetos obligados deberán conservar y preservar los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos, así como respetar y garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, siempre que no hayan sido declarados como históricos, en cuyo caso, su consulta será irrestricta.”

En ese sentido, **resulta claro que el sujeto obligado en todo momento observó las disposiciones señaladas anteriormente respecto al mantenimiento y conservación de los expedientes que se generan en el ejercicio de las facultades establecidas en la Ley de Transparencia Estatal.**

Lo anterior, tomando como punto de partida que un expediente es la unidad documental formada por un conjunto de documentos producidos por los sujetos que intervinieron en el proceso y demás acciones realizadas por la investigación, organizados y agrupados bajo un mismo número, ordenados secuencialmente, debidamente foliados y provistos de una carátula destinada a su individualización, entonces se constituye en un conjunto de unidades que se interrelacionan y acumulan de manera natural a lo largo del desarrollo de un asunto.

De este modo y en lo que concierne a los recursos de revisión que se tramitan en esta Comisión, se forma un expediente en el que se registran diversas actuaciones, que van desde la recepción de documentos, hasta el armado y conformación del mismo, es decir que un expediente da cuenta del resultado de una acción, trámite o gestión ya que es una lectura cronológica de las acciones ligadas a un proceso, procedimiento y/o tarea administrativa; los documentos que se deben integrar en un expediente serán los que refieran a una acción, trámite o gestión que documente cualquier obligación o responsabilidad.

Así, **se puede colegir válidamente que la unidad de ponencia responsable de la respuesta, en todo momento se apegó a lo previsto en la Ley de Archivos del Estado, toda vez que conserva, resguarda, clasifica y manipula la documentación que integra los expedientes de los recursos de revisión de conformidad con las leyes y lineamientos aplicables al caso sin que en ningún momento exista una violación a la aludida Ley.**

A mayor abundamiento, de las constancias se aprecia que la unidad administrativa responsable de la respuesta, entregó al peticionario los documentos solicitados y atendió a la modalidad de entrega señalada por el ahora recurrente, de manera que el agravio en estudio resultó infundado e inoperante.

Finalmente, por lo que respecta al tercer motivo de agravio señalado por el recurrente, mediante el cual manifestó su inconformidad respecto a que la respuesta expedida por la Ponencia 3 fue emitida por un funcionario diverso al titular de área, pues esta fue elaborada y firmada por la Proyectista de dicha ponencia y no por la Comisionada titular del área.

Al respecto, **el Pleno de esta Comisión determinó que el agravio en estudio resultó infundado e inoperante en razón de que**, tal y como lo señaló la entonces Comisionada Marijosé González Zarzosa en el informe que rindió dentro de los autos en que se actúa, el quince de diciembre de dos mil veintiuno el Pleno de este órgano garante –mediante el acuerdo de pleno número CEGAIP-1687/2021 S.E- autorizó el periodo vacacional de dicha funcionaria, mismo que quedó comprendido del dos al dieciséis de marzo del presente año; por lo que, **la persona idónea para proporcionar las respuestas a las solicitudes de información relacionadas con el trámite interno de los asuntos de la Ponencia 3, es precisamente la jefa de dicha oficina, toda vez que ninguna otra área, podría conocer la integración de los recursos de revisión que ahí se tramitan.**

A mayor añadidura, debe precisarse que, en el caso concreto, **el recurrente pretende atacar cuestiones que atañen a la naturaleza del acto administrativo que reviste la respuesta, de tal suerte que este Órgano Autónomo se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, ya que el recurso de revisión en materia de acceso a la información no es la vía para impugnar dicha cuestión;** pues de lo contrario, esta Comisión se extralimitaría en sus facultades, toda vez que su objeto es garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados, en términos de la Ley de Transparencia local, no así verificar que los documentos públicos y/o actos de autoridad cumplan o no con los requisitos formales de validez.

6.2. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el ente obligado.

6.2. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

6.3. Archivo.

Una vez notificada esta resolución y una vez transcurrido el plazo para que la misma quede firme, envíese el presente expediente al archivo de concentración como asunto totalmente concluido.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Licenciada Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-740/2021-1 SIGEMI.)